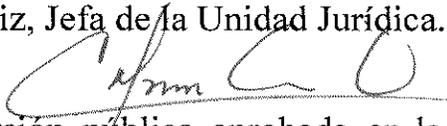




# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0143/12/19.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.  

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 02 de octubre del 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 114/2020/SIPOT



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de septiembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, recibido por esta Delegación Federal el diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual la Sociedad Cooperativa denominada **Grupo Ecoturístico El Madresal S.C. de R.L. de C.V.**, mediante el [REDACTED] en su carácter de **Presidente del Consejo de Administración**, solicitaron la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **“Madresal Turismo Rural Sustentable”**, en lo sucesivo **“El Proyecto”**; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2019TD094** y Bitácora **07/MP-0143/12/19**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] persona autorizada para oír y recibir notificaciones: [REDACTED] por lo que se dicta la presente resolución, en los términos siguientes:

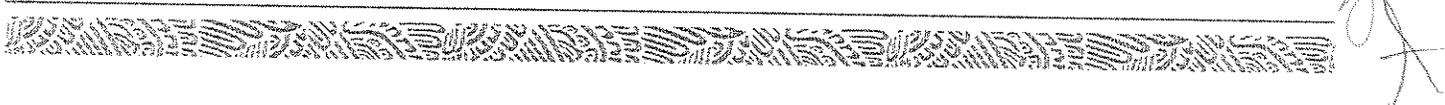
**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que el diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, **“El Promovente”** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **“El Proyecto”**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0143/12/19 y clave de Proyecto 07CH2019TD094.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha ocho de enero del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el nueve del mismo mes y año, presentó la publicación del extracto de **“El Proyecto”** en comentario, en el periódico de amplia circulación **“El Heraldo de Chiapas”**, sección Local, página 8, de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, para el procedimiento de Consulta Pública.

**TERCERO.-** El dieciséis de enero del dos mil veinte, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/02/2020 de su Gaceta Ecológica No. 02 y en la página electrónica de su portal [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat), el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del nueve al quince de enero del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **“El Promovente”**.

**CUARTO.-** Que el veintidós de enero del dos mil veinte, se integró el expediente de **“El Proyecto”**, mismo que se puso a disposición del público, en esta Delegación Federal





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**QUINTO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0284/2020 de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó al H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, opinión técnica de **“El Proyecto”**.

**SEXTO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0286/2020 de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de **“El Promovente”** (PROFEPA).

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0287/2020 de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

**OCTAVO.-** Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/1033/2020 de fecha trece de marzo del dos mil veinte, esta Delegación Federal emitió Acuerdo de Ampliación de Información a **“El Promovente”**.

**NOVENO.-** Mediante escrito de fecha veinte de abril del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el treinta de julio del dos mil veinte, **“El Promovente”** ingresó la respuesta del oficio 127DF/UARRN/DIRA/1033/2020.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones IX y X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos Q) y R) fracciones I y II, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **“El Proyecto”** presentado por **“El Promovente”** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.-** Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

**TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.-** Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA que impone la obligación a **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la **“Descripción del Proyecto”**, por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y de acuerdo con lo manifestado por **“El Promovente”**, **“El Proyecto”** está constituido de la siguiente manera:

1. Consiste en la regularización para dar cumplimiento al Considerando IX numeral I y Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa 0099/2018 de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, generada por el procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas con expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00005-18 en materia de Impacto Ambiental, por no haber dado cumplimiento a los Términos Tercero y Cuarto de la autorización DF/CHIS/SGPA/UGA/5025/11 de fecha seis de diciembre del dos mil once, del Proyecto registrado con clave de proyecto 07CH2011TD092 y bitácora 07/MP-0163/09/11. Así como, la construcción de obras sin contar con previa autorización por parte de esta autoridad y que ya fueron sancionadas por PROFEPA, y la construcción de obras nuevas que integran esta solicitud.
2. Se encuentra ubicado en la localidad de Manuel Ávila Camacho (Ponte Duro), del municipio de Tonalá, Chiapas, con una superficie de 2.00 ha. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan la totalidad el área de **“El Proyecto”**, la cual incluye las áreas previamente autorizadas, sancionadas y nuevas, son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM Predio	
	X	Y
1	435681.809	1746998.124
2	435740.833	1746941.747
3	435586.114	1746753.933
4	435522.254	1746803.599
Área: 20,000.00 m <sup>2</sup>		

Coordenadas del Área de Estacionamiento Datum WGS84 Zona 15 P				
V	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	X	Y	Longitud	Latitud
1	436134.484	1747440.316	93° 35' 46.81" W	15° 48' 17.48" N
2	436129.736	1747447.6	93° 35' 46.97" W	15° 48' 17.71" N





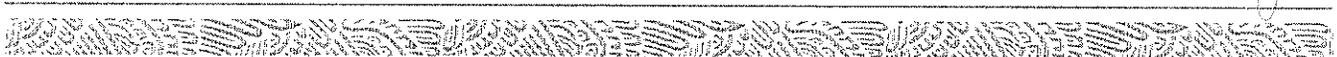
**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020**

**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-25/19**

<b>Coordenadas del Área de Estacionamiento</b>				
<b>Datum WGS84 Zona 15 P</b>				
<b>V</b>	<b>Coordenadas UTM</b>		<b>Coordenadas Geográficas</b>	
	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
3	436122.914	1747458.699	93° 35' 47.20" W	15° 48' 18.07" N
4	436113.539	1747472.471	93° 35' 47.51" W	15° 48' 18.52" N
5	436103.687	1747465.62	93° 35' 47.84" W	15° 48' 18.30" N
6	436113.062	1747451.848	93° 35' 47.53" W	15° 48' 17.85" N
7	436119.883	1747440.75	93° 35' 47.30" W	15° 48' 17.49" N
8	436124.632	1747433.466	93° 35' 47.14" W	15° 48' 17.25" N
9	436132.386	1747425.46	93° 35' 46.88" W	15° 48' 16.99" N
10	436142.985	1747416.41	93° 35' 46.52" W	15° 48' 16.70" N
11	436151.929	1747424.41	93° 35' 46.22" W	15° 48' 16.96" N
12	436142.238	1747432.311	93° 35' 46.54" W	15° 48' 17.22" N
Área : 0.075 Ha (750.00 m <sup>2</sup> )				

<b>Coordenadas de la Palapa de Acceso</b>				
<b>Datum WGS84 Zona 15 P</b>				
<b>V</b>	<b>Coordenadas UTM</b>		<b>Coordenadas Geográficas</b>	
	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
1	436138.491	1747410.276	93° 35' 46.67" W	15° 48' 16.50" N
2	436133.652	1747415.334	93° 35' 46.83" W	15° 48' 16.66" N
3	436122.006	1747402.95	93° 35' 47.22" W	15° 48' 16.26" N
4	436126.845	1747397.892	93° 35' 47.06" W	15° 48' 16.09" N
Área : 0.0119 Ha (119.00 m <sup>2</sup> )				

<b>Coordenadas del Embarcadero de Acceso</b>				
<b>Datum WGS84 Zona 15 P</b>				
<b>V</b>	<b>Coordenadas UTM</b>		<b>Coordenadas Geográficas</b>	
	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
1	436144.353	1747410.009	93° 35' 46.47" W	15° 48' 16.49" N
2	436129.111	1747395.563	93° 35' 46.98" W	15° 48' 16.02" N
3	436129.795	1747394.228	93° 35' 46.96" W	15° 48' 15.98" N
4	436145.037	1747408.674	93° 35' 46.45" W	15° 48' 16.45" N
Área : 0.003225 Ha (32.25 m <sup>2</sup> )				





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

<b>Coordenadas del Embarcadero de Entrada 1</b>				
<b>Datum WGS84 ZONA 15 P</b>				
<b>V</b>	<b>Coordenadas UTM</b>		<b>Coordenadas Geográficas</b>	
	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
1	435728.546	1746991.309	93° 36' 00.41" W	15° 48' 02.83" N
2	435726.947	1746991.357	93° 36' 00.46" W	15° 48' 02.83" N
3	435716.18	1746976.313	93° 36' 00.82" W	15° 48' 02.34" N
4	435717.779	1746976.265	93° 36' 00.77" W	15° 48' 02.33" N
Área : 0.00296 Ha (29.60 m <sup>2</sup> )				

<b>Coordenadas del Embarcadero de Entrada 2</b>				
<b>Datum WGS84 ZONA 15 P</b>				
<b>V</b>	<b>Coordenadas UTM</b>		<b>Coordenadas Geográficas</b>	
	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
1	435713.459	1746996.816	93° 36' 00.92" W	15° 48' 03.00" N
2	435715.419	1746987.01	93° 36' 00.85" W	15° 48' 02.68" N
3	435715.81	1746988.458	93° 36' 00.84" W	15° 48' 02.73" N
4	435714.328	1746999.862	93° 36' 00.89" W	15° 48' 03.10" N
5	435697.736	1746986.189	93° 36' 01.44" W	15° 48' 02.66" N
6	435698.144	1746984.746	93° 36' 01.43" W	15° 48' 02.61" N
Área : 0.00465 Ha (46.50 m <sup>2</sup> )				

Asimismo, solicita una superficie de 2,500.05 m<sup>2</sup> en Zona Federal Marítimo Terrestre y una superficie de 1,995.53 m<sup>2</sup> de Zona Federal del Estero. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) de dichas áreas son las siguientes:

<b>Vértice</b>	<b>Coordenadas UTM Zona Federal Marítimo Terrestre</b>	
	<b>X</b>	<b>Y</b>
1	435498.4883	1746796.2545
2	435513.4775	1746810.0551
3	435536.2705	1746793.2774
4	435558.9390	1746776.0941
5	435580.4700	1746758.2263
6	435602.4274	1746741.5233
7	435611.5801	1746734.8369
8	435598.8072	1746719.4469
9	435590.4730	1746725.4880
10	435568.0240	1746742.5650

**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020****EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-25/19**

Vértice	Coordenadas UTM Zona Federal Marítimo Terrestre	
	X	Y
11	435546.5060	1746760.4220
12	435524.3010	1746777.2540
Área: 2,500.05 m <sup>2</sup>		

Vértice	Coordenadas UTM Zona Federal del Estero	
	X	Y
1	435748.2880	1746933.5640
2	435726.5230	1746952.8450
3	435709.3700	1746971.8300
4	435703.8470	1746990.6200
5	435686.2540	1747010.0630
6	435671.0139	1746997.0972
7	435685.9484	1746980.5922
8	435691.4692	1746961.8097
9	435712.4285	1746938.6118
10	435731.8783	1746921.3818
Área: 1,995.53 m <sup>2</sup>		

3. Las obras que integran **"El Proyecto"** incluyen las obras que ya estaban autorizadas en la MIA-P con bitácora 07/MP-0163/09/11, las obras que fueron sancionadas por PROFEPA y obras nuevas, las cuales son:

No.	Obras del Proyecto	Dimensiones (m)	Superficie (m <sup>2</sup> )	Sancionadas/Autorizadas
1	Área de Estacionamiento	62.5 X 12	750	Obra Nueva
2	Palapa de Acceso	17 X 7	119	Obra Nueva
3	Embarcadero de Acceso	21.5 X 1.5	32.25	Obra Sancionada por PROFEPA
4	Embarcadero Entrada 1	18.5 X 1.6	29.6	Obra Autorizada Inicialmente
5	Embarcadero Entrada 2		46.5	Obra Autorizada Inicialmente
6	Bodega 1	6.5 X 15.5	100.75	Obra Autorizada Inicialmente
7	Palapa de Entrada	5 X 7	35	Obra Autorizada Inicialmente
8	Baño de Entrada	3 X 3	9	Obra Autorizada Inicialmente
9	Área de Recepción	8 X 14	112	Obra Sancionada por PROFEPA
10	Cuarto de Máquinas (Paneles Solares)	21 X 4	84	Obra Sancionada por PROFEPA



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020****EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-25/19**

No.	Obras del Proyecto	Dimensiones (m)	Superficie (m <sup>2</sup> )	Sancionadas/Autorizadas
11	Área de sistema de tratamiento de aguas residuales	3 X 17	51	Obra Autorizada Inicialmente
12	Área de Paneles Solares	8 X 4	32	Obra Autorizada Inicialmente
13	Almacén De Blancos	6 X 15	90	Obra Nueva
14	Área de Lavado	3 X 4.5	13.5	Obra Nueva
15	Cisterna y Tanque Elevado	4 X 4	16	Obra Sancionada por PROFEPA
16	Alberca	34.5 X 15.5	534.75	Obra Sancionada por PROFEPA
17	Baños Públicos		50.35	Obra Autorizada Inicialmente
18	Cocina	7.5 X 7	52.5	Obra Autorizada Inicialmente
19	Restaurante		615	Obra Autorizada Inicialmente
20	Bodega 2	4 X 7.5	30	Obra Autorizada Inicialmente
21	Palapa 1	10 X 5	50	Obra Autorizada Inicialmente
22	Palapa 2	21 X 6.5	136.5	Obra Autorizada Inicialmente
23	Palapa 3	7.5 x 21	157.5	Obra Autorizada Inicialmente
24	Pozo (Noria)	2.5 Diámetro	4.9087	Obra Autorizada Inicialmente
25	Pozo Profundo 1	0.5 Diámetro	0.1963	Obra Nueva
26	Pozo Profundo 2	0.5 Diámetro	0.1963	Obra Nueva
27	Antena	Diámetro 2	3.1416	Obra Nueva
28	Andadores	2 x 360	720	Obra Sancionada por PROFEPA
<b>Paragüitas</b>				
1	Paragüita 1	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente
2	Paragüita 2	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente
3	Paragüita 3	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente
4	Paragüita 4	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente
5	Paragüita 5	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
6	Paragüita 6	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
7	Paragüita 7	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
8	Paragüita 8	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
9	Paragüita 9	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
10	Paragüita 10	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
11	Paragüita 11	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
12	Paragüita 12	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
13	Paragüita 13	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020**

**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-25/19**

No.	Obras del Proyecto	Dimensiones (m)	Superficie (m <sup>2</sup> )	Sancionadas/Autorizadas
14	Paragüita 14	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
15	Paragüita 15	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
<b>Cabañas</b>				
1	Cabaña 1	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
2	Cabaña 2	8.5 X 7.5	63.75	Obra Autorizada Inicialmente
3	Cabaña 3	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
4	Cabaña 4	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
5	Cabaña 5	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
6	Cabaña 6	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
7	Cabaña 7	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
8	Cabaña 8	6.5 X 6.5	42.25	Obra Autorizada Inicialmente
9	Cabaña 9	6.5 X 4.5	29.25	Obra Autorizada Inicialmente
10	Cabaña 10	6.5 X 6.5	42.25	Obra Autorizada Inicialmente
11	Cabaña 11	6.5 X 6.5	42.25	Obra Autorizada Inicialmente
12	Cabaña 12	6.5 X 4.5	29.25	Obra Autorizada Inicialmente
13	Cabaña 13	7.5 X 8.5	63.75	Obra Sancionada por PROFEPA
14	Cabaña 14	6.5 X 7.5	48.75	Obra Sancionada por PROFEPA
15	Cabaña 15	6.5 X 8	52	Obra Sancionada por PROFEPA
16	Cabaña 16	6.5 X 8	52	Obra Sancionada por PROFEPA
17	Cabaña 17	6.5 X 8	52	Obra Sancionada por PROFEPA
18	Cabaña 18	8.5 X 8.5	72.25	Obra Sancionada por PROFEPA

- De acuerdo al Programa General de Trabajo, se integraron las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, por lo que cada una de las obras y actividades fueron descritas en la MIA-P.
- Respecto a los residuos sólidos urbanos o domésticos provienen de las actividades del personal que labora en las instalaciones y los que generan los turistas en las instalaciones. Estos residuos se generan dentro de las instalaciones en el área de cocina, en las cabañas, los sanitarios y en las áreas comunes (alberca, restaurante); en todos estos espacios existen contenedores para la basura los cuales son retirados diariamente y llevados al sitio de almacenamiento temporal, donde son separados los orgánicos y los reciclables, para su disposición final en el sitio autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, el camión de recolección llega cada tres días





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

al sitio del proyecto; los residuos de manejo especial que se generan principalmente son el aceite comestible usado, el cual es recolectado y almacenado en recipientes de plástico con tapa hermética para evitar derrames; este residuo es recolectado par su disposición final por la empresa Ingeniería en Áreas Terrestres A.C. (INGENIARTE), la cual cuenta con autorización para la recolección de residuos de manejo especial otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural No. SEMAHN/045/2018; las aguas residuales generadas continuaran disponiéndose a la Planta Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

6. Con fundamento en el Artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) y los Artículo 3 fracción II inciso d), Artículo 4 fracción II incisos d.2. y d.3., y los Artículos 5, 6 y 7 del reglamento de la LGCC, realizó la estimación de las emisiones de fuentes móviles y fijas, directas e indirectas, para el reporte de Bióxido de Carbono Equivalente (CO2 Eq), por lo que de acuerdo a los resultados de su estimación **“El Promovente”** señala que el CO<sub>2</sub> que emitirá el proyecto al año será de 14.1431 ton/año, por lo tanto no está obligado a presentar Reporte.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, así como por los razonamientos expuestos con antelación y considerando que el presente Proyecto ya contaba con una MIA-P registrada con bitácora 07/MP-0163/09/11 y autorizada de manera condicionada con oficio DF/CHIS/SGPA/UGA/5025/11, el presente Proyecto integra en su totalidad las obras previamente autorizadas, las sancionadas por PROFEPA por no contar con la autorización correspondiente, así como obras nuevas que pretende desarrollar. Por lo anterior, esta Delegación Federal analiza que los principales impactos ya fueron generados en la MIA-P con bitácora 07/MP-0163/09/11 y sancionados por la PROFEPA, por lo que en el presente estudio **“El Promovente”** pretende regularizar todas las obras y actividades que integran en su totalidad **“El Proyecto”**; por lo tanto presentó para evaluación las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras nuevas y sancionadas. Por lo anterior, esta Delegación Federal **determina** que **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por lo que la información presentada, relativa a la Descripción del Proyecto es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, respecto del tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.

**CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO** De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA y





### RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020 EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-25/19

12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen **"El Proyecto"**, con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que integran **"El Proyecto"** y los instrumentos jurídicos aplicables), **"El Promovente"** realizó el siguiente análisis:

1. Vincula su Proyecto con la siguiente normatividad: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General de Cambio Climático, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General de Turismo, Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento para la Transición Energética; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas. Asimismo con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo; Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas; Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT); Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH), Programa Especial de Cambio Climático, Programa Sectorial de Turismo; Decretos y Programas de manejo de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y Estatal, Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad y Área de Importancia para las Aves (AICA) y sitios RAMSAR; así también realizó el análisis de la vinculación de su Proyecto con Normas Oficiales Mexicanas.
2. **"El Proyecto"** incide en los supuestos del Artículo 28 primer párrafo y fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Artículo 5 primer párrafo, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. Incursiona en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 110 y 112 con Políticas Ambientales asignadas de Protección (P) y Aprovechamiento Restauración, respectivamente, del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de Chiapas (POETCH). Por lo que analizando los usos de la UGA 110 **"El Proyecto"** incide en un uso recomendado con condiciones: Ecoturismo (con estudios de factibilidad y capacidad de carga), y con respecto a la UGA 112, el ecoturismo incide dentro de los usos recomendados, por lo que **"El Proyecto"** es congruente con los usos recomendados de las UGA's del POETCH. Es de señalar





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

que el presente Proyecto contaba con una autorización previa con oficio DF/CHIS/SGPA/UGA/5025/11 de fecha seis de diciembre del dos mil once y, el Decreto y Publicación del POETCH fue el siete de diciembre del dos mil doce, por lo que el citado Decreto no es aplicable de manera retroactiva a **"El Promovente"**; sobre todo considerando el uso condicionado de Ecoturismo que señala la UGA 110 del POETCH.

4. No incursiona en ninguna Área Natural Protegida (ANP) de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal; siendo el Área Natural Protegida de jurisdicción federal denominada "La Sepultura", la más cercana al Proyecto; tampoco incursiona en la Región Terrestre e Hidrológica Prioritaria o Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA). Sin embargo, incursiona en la Región Marítima Prioritaria (RMP) No. 39 denominada "Punta Arista", y el Sitio Ramsar No. 1770 denominado "Sistema Estuarino Boca del Cielo".

Por lo que es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO y el sitio Ramsar, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación, por lo tanto se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades de **"El Proyecto"**. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, **"El Promovente"** establece una serie de medidas de prevención y mitigación, y en las condicionantes de la presente resolución serán complementadas.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal **determina** que **"El Proyecto"** es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, en virtud de lo cual, la presente resolución se refiere a los impactos ambientales producidos por actividades propias del Proyecto. Por lo antes mencionado, se analiza que **"El Promovente"** vincula su Proyecto con los ordenamientos jurídicos que le aplican. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

**QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.-** Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

**“El Promovente”** de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Que de acuerdo con la información presentada en la MIA-P, mediante diversos criterios establecidos y señalados por **“El Promovente”**, delimitó el SA con un perímetro de 3.91 km y una superficie de 67.1 ha (671,340 m<sup>2</sup>), el cual corresponde al área de interacción del Proyecto con el medio. Asimismo, describe las componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores socioeconómicos relevantes del SA y del área del Proyecto, los cuales se mencionan a continuación:

1. La descripción de los componentes ambientales abióticos y bióticos del SA y del área de estudio: clima, temperatura, precipitación, geología, fisiografía, suelo, susceptibilidad a inundaciones, hidrología, vegetación, fauna, paisaje, medio socioeconómico, factores socioculturales y diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas, muestreos de flora y fauna, y demás anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la MIA-P.
2. Respecto a la flora, se describió la metodología que desarrolló para identificar las especies de flora por estrato (arbóreo, arbustivo y herbáceo), de igual manera presentó las coordenadas de los sitios de muestreo y el listado de las especies de flora identificadas en el área de estudio.
3. En relación al componente fauna, describió la metodología que desarrolló por grupo faunístico (reptiles, aves, mamíferos y anfibios), los puntos y transectos de muestreo y el listado de las especies identificadas por grupo.
4. Una vez analizados los listados de las especies de flora y fauna con la NOM-059-SEMARNAT-2010, fueron identificadas las especies siguientes:

Nombre Científico	Nombre Común	NOM-059-SEMARNAT-2010
<i>Avicennia germinans</i>	Madresal	Amenazada
<i>Laguncularia racemosa</i>	Mangle blanco	Amenazada
<i>Rhizophora mangle</i>	Mangle rojo	Amenazada
<i>Mycteria americana</i>	Cigüeña americana	Sujeta a Protección Especial
<i>Caiman crocodilus</i>	Caimán	Sujeta a Protección Especial
<i>Ctenosaura similis</i>	Iguana negra	Amenazada

Sin embargo, es de señalar que en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) donde se encuentra desarrollado **“El Proyecto”** son áreas de anidación de tortugas marinas, por lo que se establecerán condicionantes en la presente resolución para prevenir impactos negativos hacia estas. Aunado a lo anterior, es de señalar que





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

dada la naturaleza de **“El Promovente”** señala que no pretende afectar especies de flora y fauna dentro de la norma NOM-059-SEMARNAT-2010.

- Realizó una descripción del paisaje a través de los criterios de visibilidad, calidad paisajística y fragilidad visual. Sin embargo, no desarrolló una metodología para identificar el grado en el que se encuentra el paisaje en el área de estudio. Asimismo describió los aspectos socioeconómicos como: demografía, marginación, educación, vivienda, salud, religión y socioculturales del municipio de Tonalá, Chiapas y presentó un análisis de los componentes ambientales relevantes y/o críticos, y un diagnóstico ambiental de **“El Proyecto”**.

Con la información presentada por **“El Promovente”** donde delimitan, describen y analizan el SA y el área de estudio, permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA, y área de estudio. Asimismo, con los muestreos y estudios realizados, permite conocer con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo de **“El Proyecto”**.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **“El Promovente”** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA.

**SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-**

Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación a **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el Proyecto potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por la ejecución de **“El proyecto”**, desarrolló el método de matriz causa-efecto (Conesa-

<sup>1</sup> La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020  
**EXPEDIENTE:** 127.245.711.1-25/19

Vítora) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, cribada de impactos de importancia, valoración e importancia final, concluyendo que se identificaron 56 impactos ambientales, 25 de ellos son negativos y 31 positivos, de los impactos negativos 7 son irrelevantes y 18 moderados, y de los impactos positivos 1 es irrelevante, 29 moderados y 1 crítico. De las interacciones se identificó que los principales componentes ambientales que serán impactados de manera negativa serán aire, el suelo, el agua y la vegetación, y respecto a los impactos positivos, serán el desarrollo de la actividad turística, la generación de empleos y desarrollo socioeconómico de la región puntual de la localidad Manuel Ávila Camacho (Ponte Duro).

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar **"El Proyecto"**, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales significativas moderadas de carácter positivas y negativas, por lo que esta Delegación Federal coincide con **"El Promovente"** que los primordiales atributos ambientales a afectar de manera negativa serán principalmente: aire, suelo, hidrología, vegetación y fauna; de manera positiva, serán componentes singulares de desarrollo económico, generación de empleos y desarrollo ecoturístico de la región. Conforme a lo anterior y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción V del REIA.

**SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-** Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA y del área de estudio, en este sentido y en seguimiento al Considerando que antecede del presente documento, así como del análisis de las características del área de influencia de **"El Proyecto"**, esta Delegación Federal considera que las medidas propuestas son ambientalmente viables de llevarse a cabo, siempre y cuando **"El Promovente"** se sujete a las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en la MIA-P, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados, y que se pudieran ocasionar en el desarrollo de **"El Proyecto"**. Asimismo, esta Delegación Federal determina que se impondrán medidas adicionales, las cuales se encuentran señaladas en los Resueltas y Condicionantes





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

establecidos en el presente resolutivo, que a juicio de esta autoridad complementan lo planteado por **"El Promovente"** en la MIA-P.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VI del REIA.

**OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.-** Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para **"El Proyecto"**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

Por lo que se presenta el pronóstico ambiental considerando el escenario sin proyecto, con proyecto y, con proyecto y medidas de mitigación, un análisis de escenarios, en el cual analiza de manera muy concreta cada escenario de **"El Proyecto"**.

Conforme a lo anterior, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VII del REIA.

**NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, **"El Promovente"**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones II, IV, V y VII del citado precepto.

En el análisis del contenido de este capítulo, esta Delegación Federal determina que en la información presentada en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual se encuentra **"El Proyecto"**; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas de **"El Proyecto"**. Asimismo, fueron presentados los planos del proyecto, cartas temáticas del





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

Sistema Ambiental y del área de estudio, álbum fotográfico, resultados de los muestreos de flora y fauna, metodología y matrices para evaluar impactos ambientales, entre otros anexos.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **“El Promovente” cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VIII del REIA.

**DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.-** Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0262/2020 (H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0264/2020 (PROFEPA) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0265/2019 (SEMAHN). Sin embargo, esta Delegación Federal no recibió en el término otorgado respuesta a las solicitudes de opiniones técnicas, por lo que se entiende que no existe ningún inconveniente para desarrollar **“El Proyecto”** por parte de dichas autoridades.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, toda vez que el objetivo de la presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivado de las obras y actividades de **“El Proyecto”**, por lo que las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

- 1. Localización:** Se ubica en la localidad de Manuel Ávila Camacho (Ponte Duro), del municipio de Tonalá, Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan en su totalidad el área de **“El Proyecto”**, se encuentran establecidas en el Considerando Tercero Numeral 2 de la presente resolución.
- 2. Superficies y obras:** Una superficie total del predio de 2.00 ha (20,000.00 m<sup>2</sup>), una superficie de 2,500.05 m<sup>2</sup> en Zona Federal Marítimo Terrestre y una superficie de 1,995.53 m<sup>2</sup> de Zona Federal del Estero. Las obras que integran **“El Proyecto”** son:

No.	Obras del Proyecto	Dimensiones (m)	Superficie (m <sup>2</sup> )	Sancionadas/Autorizadas
1	Área de Estacionamiento	62.5 X 12	750	Obra Nueva



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020****EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-25/19**

No.	Obras del Proyecto	Dimensiones (m)	Superficie (m <sup>2</sup> )	Sancionadas/Autorizadas
2	Palapa de Acceso	17 X 7	119	Obra Nueva
3	Embarcadero de Acceso	21.5 X 1.5	32.25	Obra Sancionada por PROFEPA
4	Embarcadero Entrada 1	18.5 X 1.6	29.6	Obra Autorizada Inicialmente
5	Embarcadero Entrada 2		46.5	Obra Autorizada Inicialmente
6	Bodega 1	6.5 X 15.5	100.75	Obra Autorizada Inicialmente
7	Palapa de Entrada	5 X 7	35	Obra Autorizada Inicialmente
8	Baño de Entrada	3 X 3	9	Obra Autorizada Inicialmente
9	Área de Recepción	8 X 14	112	Obra Sancionada por PROFEPA
10	Cuarto de Máquinas (Paneles Solares)	21 X 4	84	Obra Sancionada por PROFEPA
11	Área de sistema de tratamiento de aguas residuales	3 X 17	51	Obra Autorizada Inicialmente
12	Área de Paneles Solares	8 X 4	32	Obra Autorizada Inicialmente
13	Almacén De Blancos	6 X 15	90	Obra Nueva
14	Área de Lavado	3 X 4.5	13.5	Obra Nueva
15	Cisterna y Tanque Elevado	4 X 4	16	Obra Sancionada por PROFEPA
16	Alberca	34.5 X 15.5	534.75	Obra Sancionada por PROFEPA
17	Baños Públicos		50.35	Obra Autorizada Inicialmente
18	Cocina	7.5 X 7	52.5	Obra Autorizada Inicialmente
19	Restaurante		615	Obra Autorizada Inicialmente
20	Bodega 2	4 X 7.5	30	Obra Autorizada Inicialmente
21	Palapa 1	10 X 5	50	Obra Autorizada Inicialmente
22	Palapa 2	21 X 6.5	136.5	Obra Autorizada Inicialmente
23	Palapa 3	7.5 x 21	157.5	Obra Autorizada Inicialmente
24	Pozo (Noria)	2.5 Diámetro	4.9087	Obra Autorizada Inicialmente
25	Pozo Profundo 1	0.5 Diámetro	0.1963	Obra Nueva
26	Pozo Profundo 2	0.5 Diámetro	0.1963	Obra Nueva
27	Antena	Diámetro 2	3.1416	Obra Nueva
28	Andadores	2 x 360	720	Obra Sancionada por PROFEPA
<b>Paragüitas</b>				
1	Paragüita 1	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente
2	Paragüita 2	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente
3	Paragüita 3	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente
4	Paragüita 4	2 X 2.6	5.2	Obra Autorizada Inicialmente





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-25/19**

No.	Obras del Proyecto	Dimensiones (m)	Superficie (m <sup>2</sup> )	Sancionadas/Autorizadas
5	Paragüita 5	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
6	Paragüita 6	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
7	Paragüita 7	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
8	Paragüita 8	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
9	Paragüita 9	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
10	Paragüita 10	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
11	Paragüita 11	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
12	Paragüita 12	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
13	Paragüita 13	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
14	Paragüita 14	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
15	Paragüita 15	2 X 2.6	5.2	Obra Nueva
<b>Cabañas</b>				
1	Cabaña 1	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
2	Cabaña 2	8.5 X 7.5	63.75	Obra Autorizada Inicialmente
3	Cabaña 3	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
4	Cabaña 4	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
5	Cabaña 5	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
6	Cabaña 6	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
7	Cabaña 7	8 X 6	48	Obra Autorizada Inicialmente
8	Cabaña 8	6.5 X 6.5	42.25	Obra Autorizada Inicialmente
9	Cabaña 9	6.5 X 4.5	29.25	Obra Autorizada Inicialmente
10	Cabaña 10	6.5 X 6.5	42.25	Obra Autorizada Inicialmente
11	Cabaña 11	6.5 X 6.5	42.25	Obra Autorizada Inicialmente
12	Cabaña 12	6.5 X 4.5	29.25	Obra Autorizada Inicialmente
13	Cabaña 13	7.5 X 8.5	63.75	Obra Sancionada por PROFEPA
14	Cabaña 14	6.5 X 7.5	48.75	Obra Sancionada por PROFEPA
15	Cabaña 15	6.5 X 8	52	Obra Sancionada por PROFEPA
16	Cabaña 16	6.5 X 8	52	Obra Sancionada por PROFEPA
17	Cabaña 17	6.5 X 8	52	Obra Sancionada por PROFEPA
18	Cabaña 18	8.5 X 8.5	72.25	Obra Sancionada por PROFEPA

3. **Obras y Actividades:** Las características de las obras y la descripción de las actividades que integran cada una de las etapas de **"El Proyecto"**, se encuentran integradas en el Capítulo II de la MIA-P.





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

**SEGUNDO.-** La presente autorización de **“El Proyecto”**, tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, para las actividades de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de **“El Proyecto”**, el plazo comenzará a partir de la fecha de recepción del presente documento.

**TERCERO.-** La presente autorización deja sin efectos la Resolución DF/CHIS/SGPA/UGA/5025/11 de fecha seis de diciembre del dos mil once, toda vez que **“El Proyecto”** integra en su totalidad las obras y actividades autorizadas con la Resolución DF/CHIS/SGPA/UGA/5025/11, las obras sancionadas por PROFEPA con Resolución Administrativa 0099/2018 y obras nuevas solicitadas.

**CUARTO.-** La presente resolución no autoriza la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero del presente oficio. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a **“El Proyecto”**, deberá observar lo establecido en el Artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente resolución.

**QUINTO.- “El Promovente”** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de **“El Proyecto”**, conforme lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

**SEXTO.- “El Promovente”** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 *“Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental”*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**SÉPTIMO.- “El Promovente”**, en caso supuesto que decida realizar modificaciones a **“El Proyecto”**, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables,





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los resuelve y condicionantes, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, **“El Promovente”** deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *“Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental”*, previo al inicio de las actividades de **“El Proyecto”** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que **“El Promovente”** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad, la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

**NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo señalado por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas de **“El Proyecto”**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, a la información ingresada por **“El Promovente”**, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES:**

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos,





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar, y restaurar los ecosistemas; a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **"El Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, **"El Promovente"** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de **"El Proyecto"**, así como de los términos, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia de **"El Proyecto"**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de **"El Proyecto"** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para **"El Proyecto"**, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. Por lo que **"El Promovente"** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo Primero de la presente resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, **"El Promovente"**, deberá integrar dichas medidas a un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de **"El Proyecto"** e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El PMA se deberá presentar 30 (treinta) días hábiles previo al inicio de cualquier actividad de **"El Proyecto"** para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento de **"El Proyecto"** propuestos por **"El Promovente"**.

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, **"El Promovente"** deberá presentar los siguientes programas:





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

A. Conforme al “*CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS*” de la presente resolución, deberá presentar un **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone “**El Promovente**” en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de “**El Proyecto**”. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- a) Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
- b) Deberá describir como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
- c) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- d) Acciones de respuesta cuando, con la aplicación de las medidas, no se obtengan los resultados esperados.
- e) Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades de “**El Proyecto**”.

Se recomienda que sea un especialista en la materia quien elabore y ejecute el PVA, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo las medidas propuestas.

3. Derivado a la cercanía con el Santuario Tortuguero “Puerto Arista”, la cual es un sitio de desove de tortugas de especies como la Golfina (*Lepidochelys olivácea*), Verde (*Chelonia mydas*), Laúd (*Dermochelys coriácea*) y Carey (*Eretmochelys imbricata*), “**El Promovente**” deberá implementar las siguientes acciones:

- a) Se prohíbe la alteración, modificación y/o destrucción de los sitios de anidación de las tortugas que puedan desovar en las inmediaciones de la playa.
- b) Se encuentra prohibido en todo momento la captura, molestia, caza y extracción, bajo cualquier motivo, de las especies de tortugas que realicen desove en la playa.
- c) Cuando se acerque la temporada de desove de las tortugas, deberá realizar platicas coordinadas con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) para maximizar la ejecución de las operaciones del monitoreo.





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

- d) En el momento en que se vislumbre algún individuo en las inmediaciones de la playa, se comunicará con la autoridad pertinente para la realización del rescate del individuo.
  - e) Al momento en que los individuos lograrán realizar el desove, queda prohibido toda actividad en la Zona Federal Marítimo Terrestre.
  - f) Se evitará utilizar iluminación artificial portátil y/o fija en la zona de desove, hasta que la autoridad competente indique.
4. Con fundamento en el artículo 1º fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3º fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los procesos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies. Conforme a lo previamente mencionado, en caso de que **“El Promovente”** identifique alguna especie de interés o dentro de alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en caso de ser viable el rescate y reubicación de alguna especie de flora o fauna, deberá presentar anexo al





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020  
**EXPEDIENTE:** 127.245.711.1-25/19

informe anual, que se señala en el Resuelve Décimo Primero, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:

- a. Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.
- b. Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante aclararle que dicho rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

5. Queda prohibido en cualquier etapa de **“El Proyecto”**:

- a. El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura o aprovechamiento no contemplado en la MIA-P y en el Resuelve Primero de la presente resolución.
- b. Dañar por cualquier medio la vegetación forestal circundante a **“El Proyecto”**, ya que la remoción parcial o total de vegetación forestal implica un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).
- c. Rebasar los límites permisibles de emisión de ruido establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, para cualquier etapa de **“El Proyecto”**.
- d. Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de **“El Proyecto”** y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- e. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por **“El Promovente”**.
- f. La quema a cielo abierto de residuos sólidos.



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

g. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos y de manejo especial, incluidos los derivados de los procesos de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por **“El Promovente”**.

**DÉCIMO.-** Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, **“El Promovente”** a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas, acciones y programas propuestos en la MIA-P.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelve y Condicionantes de la presente resolución, **“El Promovente”** deberá presentar informes de cumplimiento de los resuelve y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

Año de Vigencia	Período Informado	Presentación del Informe
1	Fecha de notificación – Diciembre 2020	Enero – Febrero 2021
2	Enero – Diciembre 2021	Enero – Febrero 2022
3	Enero – Diciembre 2022	Enero – Febrero 2023
4	Enero – Diciembre 2023	Enero – Febrero 2024
5	Enero – Diciembre 2024	Enero – Febrero 2025
6-30	Enero – Diciembre 2025-2049	Enero – Febrero 2026 - 2050

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve y Condicionantes de la presente resolución, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, **“El Promovente”** previo al finalizar la vigencia, y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resuelve y Condicionantes del resolutivo con los informes correspondientes en tiempo y forma, esto deberá verse reflejado en el área del Proyecto y su zona de influencia. Asimismo, se le informa a **“El Promovente”** que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

resoluciones que de ellas deriven, documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación Federal la aprobación de su solicitud, conforme a lo establecido en el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental"*, dentro de los 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.

**DÉCIMO TERCERO.-** La presente resolución a favor de **"El Promovente"** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que **"El Promovente"** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de **"El Proyecto"**, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que **"El Promovente"** pretenda transferir la titularidad de **"El Proyecto"**, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente resolutive y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con **"El Proyecto"**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a **"El Promovente"** en el presente resolutive.

**DÉCIMO CUARTO.-** Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. Para tal efecto, el incumplimiento por parte de **"El Promovente"** a cualquiera de los Resuelve y/o Condicionantes establecidos en esta autorización, invalidará el alcance de la presente resolución sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

**DÉCIMO QUINTO.-** **"El Promovente"** será el único responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados a **"El Proyecto"** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades de **"El Proyecto"**, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada.





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

**“El Promovente”**, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar cualquier actividad y/o etapa que integre **“El Proyecto”**. Por tal motivo, **“El Promovente”** deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Resuelve Primero, acaten los Resueltas y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el sitio de **“El Proyecto”**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas, y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**DÉCIMO SEXTO.-** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resueltas y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- “El Promovente”** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como el original de la presente resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras y/o actividades de **“El Proyecto”**, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Se hace del conocimiento a **“El Promovente”**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2231/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-25/19

**DÉCIMO NOVENO.-** Notifíquese a **“El Promovente”** y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, autorizado en autos del presente expediente, en el domicilio indicado en el proemio de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LFPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO / CASL / NDHR

